

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

Ibagué (Tolima) octubre tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Posesión).
Solicitante	: WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ y su cónyuge SURDEY SUAZA RODRIGUEZ
Predios	: Predio denominado "FRACCION DE JUANES – LOTE", Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-21861 y código catastral No. No. 000100210170000, con extensión de 6 Has 3.756 M2

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor WILMER ARIEL RAMÍREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.296.315 expedida en Líbano (Tolima) y su cónyuge NANCY SURDEY SUAZA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.496.625 expedida en Armenia (Quindío), quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes POSEEDORES del predio LOTE que hace parte de uno de mayor extensión denominado JUANES, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-21861 y Código Catastral No. 00- 01-0021-0170-000, ubicado en la Vereda SIRPE SAN VICENTE, del Municipio de Líbano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las CONSTANCIA No. CI 00124 de noviembre 8 de 2016, obrante en anexo virtual No. 7 de la web, mediante el cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

decir, comprobó que los señores WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ, y SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, ostentan calidad de POSEEDORES, y se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución No. RI 01427 expedida en noviembre 8 del año 2016, visible en anexo virtual No. 7 de la web, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial de los mencionados solicitantes, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de la fracción de tierra que acá se reclama, que se encuentra debidamente descrita, identificada e individualizada en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- La señora inspectora de Policía de Líbano (Tolima) se desplazó personalmente el día 20 de diciembre de 2012 a la finca **JUANES** con el fin de levantar un **ACTA DE COMPROMISO** en la que **BELMAR BELTRÁN**, esposo de la señora **HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA**, propietaria inscrita de dicho fundo, y los señores **WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ** y **CARLOS HELI RAMIREZ RAMIREZ**, aceptaban la celebración de un **CONTRATO VERBAL** en el que los dos últimos nombrados le vendían a los dos primeros, un semillero por valor total de dieciocho (18) millones de pesos, consistente en sembrar caucho, unos palos de plátano y la limpieza de dos lotes; como al terminar su labor, el contratante no tenía dinero para pagar, decidieron recibirle como pago once reses; posteriormente, los mencionados pactaron la compraventa de la parte norte del terreno donde habían sembrado el semillero, en la que **BELMAN BELTRAN**, aceptó recibir como pago el ganado que antes había sido suyo y un carro Nissan con el respectivo traspaso y revisión tecno-mecánica, aclarando que la **PROMESA DE COMPRAVENTA** de dicha parcela de nombre **LOTE** se haría el 12 de enero de 2013 y la **ESCRITURA PUBLICA** se suscribiría un mes después, pudiendo ser prorrogados dichos plazos a voluntad de las partes.

1.5.- CONTEXTO DE VIOLENCIA. Conforme al trabajo desplegado en la fase administrativa, se demostró plenamente que muchas regiones del país resultaron afectadas por hechos violentos, entre ellas la parte norte del Tolima, que durante las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000, fueron víctimas de extorsiones, desapariciones, homicidios, secuestros, enfrentamientos armados y hostigamientos, cometidos por grupos ilegales, que afectaron la población residente en veredas como Tierradentro, San Fernando, Las Delicias del Convenio, Santa Teresa, entre otras, pertenecientes al municipio del Líbano. A partir de 1996 el conflicto recrudeció, convirtiéndose este departamento en zona de expulsión de personas, con la aparición de una disidencia del autonombrado E.L.N., llamada Bolcheviques del Líbano, que ocasionó alerta constante y temor que pasó de ser una experiencia individual



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

subjectiva a un desplazamiento masivo en agosto 17 de 2003, por el temor surgido al enfrentarse miembros de dicha facción con las autodenominadas FARC. De otro lado, el Bloque Tolima al nacer de la unificación de autodefensas ubicadas en Delicias del Municipio de Lérida, obligan al frente 21 de las FARC y otros reductos del ELN y ERP a replegarse; en ese proceso de consolidación, los paramilitares despojaron a varios campesinos de sus tierras y reemplazaron parte de la población con personas originarias de la costa y el Magdalena Medio. Su interés se concentró en el dominio del río Magdalena y los ejes viales que conectan centro, norte y sur del país, con puntos clave de vigilancia del transporte. Tales hechos ilícitos fueron profusamente difundidos en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Anexos web).

1.5.1.- La **CAUSA DEL DESPLAZAMIENTO** del señor WILMER ARIEL RAMÍREZ DÍAZ, y su núcleo familiar se atribuye básicamente a secuelas de los hechos de violencia antes narrados, aclarando eso sí que el mencionado, sin ser oriundo de dicha región, sus padres sí tienen arraigo en esa zona, al ser propietarios de una finca cercana a la que se reclama por esta vía. Fue entonces precisamente por llevar tiempo en ese municipio, que el mencionado WILMER ARIEL, celebró el contrato verbal especificado en el numeral **1.4.-** de esta sentencia, lo cual fue verificado en la etapa administrativa y corroborado por el suscrito juez al recibir declaración al solicitante y a su señor padre, de las que se colige que WILMER ARIEL RAMÍREZ DÍAZ, al parecer atraído por recompensas económicas ofrecidas por instituciones oficiales y distintos medios de comunicación, se convirtió en informante de la Policía Nacional, al llevar con cierta frecuencia información al comandante de la fuerza pública del municipio, relacionada con la presencia o movimiento de personal supuestamente perteneciente a la guerrilla, evento que según él tuvo un efecto boomerang, ya que en primer lugar supuestamente no le pagaron un peso por suministrarla y en segundo término, debido a amenazas recibidas de personas que supuestamente pertenecían a grupos guerrilleros, fue declarado objetivo militar por los grupos subversivos, quienes le dieron un día de plazo para salir de la vereda, sin que hasta la fecha hayan podido retornar por temor a que les pase algo, circunstancia que obviamente es la esgrimida como verdadero origen del desarraigo.

1.5.2.- No obstante lo anterior, queda la constancia que tan desafortunados hechos nunca se erigieron con virtualidad suficiente para impedir que WILMER ARIEL, pudiera cumplir a cabalidad el contrato verbal arriba mencionado, consistente en sembrar el semillero en el predio LOTE o “fracción de juanes”, además de plantar matas de caucho y plátano y limpiar dos lotes tal y como se convino. Reiterase entonces que WILMER ARIEL, posteriormente a haber realizado las labores agrícolas contratadas propias del

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

sembradío del semillero, aproximadamente en el año 2014 debió abandonar tal parcela, junto con su núcleo familiar, por las razones expuestas en el numeral que antecede.

1.6.- CONTEXTO DEL INMUEBLE. Acogiendo las probanzas que incorporó la Unidad Administrativa, y rememorando el acápite de antecedentes, se evidenció que la fracción de tierra reclamada se denomina LOTE cuya área según geo-referenciación es de seis (6) hectáreas más cinco mil metros (5.000) metros cuadrados, respecto del cual se incluyen linderos y coordenadas que lo individualizan, aclarando eso sí, que éste a su vez hace parte de otro de mayor extensión llamado JUANES, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-21861 y Código Catastral No. 00-01-0021-0170-000 ubicado en la Vereda Sirpe del municipio de Líbano (Tolima).

1.7.- CONTEXTO DE LA VICTIMA. Bajo la misma óptica del punto anterior, la Dirección Territorial Tolima de Restitución de Tierras, estableció plenamente que las personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento de la parcela LOTE fueron el señor WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ, y su cónyuge NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, quienes igualmente acreditaron su calidad de víctimas del conflicto armado, agotando de esta forma el requisito de procedibilidad para actuar como solicitantes en la restitución.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, complementarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

2.1.- Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras al señor WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ, y su cónyuge NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, en virtud de la posesión que han ejercido sobre la fracción de tierra objeto de restitución, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

2.2.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización, individualización e identificación de la fracción del predio Juanes, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados por la UAEGRTD.

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

2.3.- ORDENAR la condonación y exoneración por concepto de impuestos prediales y el alivio de las deudas financieras y por servicios públicos domiciliarios, que adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluya a WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, en la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, una vez se verifique la entrega y goce material del mismo.

2.5.- Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

2.6.- Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la **compensación** prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

2.7.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a la Secretaría de Salud del municipio de Líbano y Departamental del Tolima, y a la Secretaría de Educación del mismo municipio, que dispongan en favor del menor WILMER ARIEL RAMÍREZ SUAZA, hijo de los solicitantes, medidas de rehabilitación que garanticen su recuperación física, cognitiva y psicológica, a fin de proteger sus derechos como sujeto de especial protección por el Estado, dada su condición de discapacidad, conforme lo establecido en el art. 24 de la Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013, CONPES 166 del 2013 y art. 82 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Leyes 1618 del 2013, 1287 del 2009, y 982 del 2005.

2.8.- Se PROFIERAN las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes. Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial del solicitante una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa,

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante proveído No. 024 fechado febrero 1º de 2017 visible en anotación virtual No. 9 de la web, el Despacho admitió la solicitud, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-21861 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta el proferimiento de la sentencia. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas eventualmente afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparecieran e hicieran valer sus derechos, evento que se cumplió a cabalidad.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que creyeran tener derechos o que se sintieran afectadas con la restitución de la fracción del predio de mayor extensión denominado Juanes, de acuerdo a los preceptos consagrados en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras aportó las publicaciones correspondientes tal y como constan en las ediciones escritas del periódico El Espectador, realizadas los días, 14, 20 y 21 de mayo de 2017, visibles en anexos virtuales Nos. 72, 73 y 92 de la web, cumpliéndose cabalmente el principio de publicidad.

3.2.2.- Seguidamente como consta en las constancias de notificación visibles en los consecutivos virtuales No. 15 a 16 y 48 a 49 de la web, la señora HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA, y el Banco Davivienda S.A, fueron notificados en legal forma del auto admisorio calendarado febrero 1º de 2017, destacando que la primera en su condición de propietaria inscrita no hizo ninguna clase de pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal concedida. A su turno, la entidad bancaria, acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial (anexo virtual No. 37 de la web), manifestando que se OPONÍA EXPRESAMENTE A LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que actualmente recae sobre la totalidad del Inmueble denominado Juanes, y a la cancelación del embargo registrada sobre el aludido predio, distinguido con Ficha Catastral No. 00-01-0021-0170-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 364-21861, ordenado dentro del proceso ejecutivo mixto que actualmente adelanta contra HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima).

Cabe resaltar, que respecto de las pretensiones incoadas por las víctimas solicitantes, en lo que concierne a la restitución material de la fracción de terreno objeto

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

de posesión, ni la titular del derecho de dominio del predio de mayor extensión denominado Juanes, ni ninguna otra persona presentó oposición al respecto.

3.2.3.- A través del proveído No. 300 fechado mayo 3 de 2017 (anotación virtual No. 55 de la web) se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas por las diferentes entidades requeridas en proveído admisorio, dentro de las cuales la Secretaría de Salud Departamental del Tolima informó que los señores WILMER ARIEL RAMIREZ y NANCY SURDEY SUAZA no se encontraban afiliados al sistema de seguridad social en salud subsidiada o contributiva; asimismo se incorporó a los autos la diligencia de Inspección Judicial realizada al predio objeto de restitución y la experticia presentada por el perito evaluador designado, (anotación virtual No. 45 y 51 de la web); de igual manera se ordenó evacuar interrogatorio de oficio a las víctimas solicitantes, y la recepción de testimonios de aquellas personas que tuvieron relación con los hechos del desplazamiento, acto procesal que se llevó a cabo en legal forma como consta en los consecutivos virtuales Nos. 74 a 81 de la web.

3.2.4.- Asimismo, el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), mediante comunicación electrónica (anexo virtual No. 66 de la web), confirmó como ya lo había manifestado en pretérita respuesta, que ante esa dependencia judicial se estaba tramitando por parte de la citada entidad Bancaria, Proceso Ejecutivo Mixto bajo radicado No. 2015 – 00176, en contra de la señora HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA, propietaria inscrita del predio Juanes; igualmente, que el embargo se encontraba vigente y que la liquidación del crédito había sido aprobada mediante auto fechado enero 27 de 2016, encontrándose a la espera de una corrección por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

3.2.5.- Con auto No. 353 de junio 2 de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, siendo descorrido por el Banco Davivienda S.A., (anexo virtual No. 86 de la web), que solicitó al juzgado abstenerse de ordenar la cancelación tanto de la hipoteca como del embargo, por estar debidamente registrados a su favor y que actualmente afectan el inmueble rural denominado JUANES, en el proceso adelantado por dicho establecimiento como acreedor, puesto que dicho gravamen respalda las obligaciones contraídas por la señora HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA, propietaria del inmueble a restituir y en ningún momento se vincula a la supuesta víctima reclamante en esta actuación.

De igual manera manifestó que de proceder las pretensiones incoadas y la cancelación del gravamen hipotecario, se ordene a favor de DAVIVIENDA, la reparación en relación con el pasivo que se desprende de dicha obligación real adquirida por HEIMI

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

LIZETH ESCOBAR ALDANA, respecto del predio Juanes, para que éste sea objeto de condonación de cartera a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, cuyos efectos la misma Ley le impone desplegar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.2.6.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador 23 Judicial II para procesos de Restitución de Tierras, acudió al llamamiento a través de escrito (anexo virtual No. 88 de la web) solicitando se concedieran las pretensiones deprecadas por la UAEGRTD en representación y a favor del señor WILMER ARIEL RAMIREZ DÍAZ, y su núcleo familiar, ordenando desenglobar del predio de mayor extensión denominado “Juanes” con 47 hectáreas y 5.000 M2, la fracción objeto de posesión de seis (6) hectáreas y 3.756 M2 plenamente identificadas en el ITP e ITG a favor de las víctimas solicitantes, con el fin de que no se vean perjudicadas las garantías reales e hipotecarias que tiene el Banco Davivienda sobre el citado fundo.

Asimismo, que la fracción que se desenglobe del predio Juanes, no se afecte con ningún tipo de hipoteca o embargo, por cuenta de la obligación adquirida por la señora HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA, con Davivienda S.A., toda vez que esa acreencia seguirá teniendo efectos sobre el predio que es de su propiedad, ya que en virtud de la ejecución, se decretaron medidas cautelares en el proceso Ejecutivo Mixto que actualmente cursa en el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima).

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO.

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los Decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

disposiciones contenidas en la citada norma sustantiva, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normatividad que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

4.2.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un

Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicar disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir de 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de esa calenda reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de rango constitucional, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, que diseñó efectos y pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) *expolio;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

- 1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y deslazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.4.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si el señor WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ, y su núcleo familiar ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, tienen derecho a restituirles la posesión de la fracción de tierra que se vieron obligados a dejar abandonada, como lo prevé el literal h) del artículo 91 de la norma ibídem, sin

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

perder de vista que en desarrollo tanto de la etapa administrativa como de la judicial, ni la persona que ostenta calidad de propietaria inscrita de la finca de mayor extensión ni ninguna otra se opusieron a las pretensiones incoadas.

4.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Como ha quedado plasmado a lo largo de esta sentencia, se encuentra acreditada la legitimidad para incoar la acción por parte del señor WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ y su cónyuge NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, al ostentar la calidad de POSEEDORES de la fracción de terreno conocida con el nombre LOTE que hace parte de otro de mayor extensión llamado JUANES, ubicado en la Vereda Sirpe del municipio de Líbano (Tol), desde el año 2014, época en la que según su versión se vieron obligados a salir desplazados dejando abandonado dicho lugar, luego de haber realizado en el mismo y durante aproximadamente un año, labores agrícolas para las que fue contratado verbalmente, consistentes en limpiar dos lotes y la siembra de un semillero y otras plantas de caucho y plátano; que una vez terminó su trabajo, no le dieron el dinero pactado, razón por la cual decidió recibir el pago en especie, es decir representado en once cabezas de ganado, que posteriormente utilizó como medio de pago al devolvérselas al vendedor, que le ofreció en venta la parcela donde había plantado el semillero, los cauchos y los plátanos; los semovientes efectivamente fueron recibidos, más un vehículo, y a partir de esa transacción, WILMER ARIEL, empezó a ejercer como poseedor, quedando pendiente la elaboración de la promesa y de la escritura, a lo que se comprometieron mediante un acta de compromiso firmada ante la Inspección de Policía del municipio del Líbano.

5.2.- Los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en las diversas fases del proceso, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.3.- Bajo el anterior cuadro factico y normativo, ha de advertirse que la posesión ejercida como argumento central de la reclamación, debe ser analizada concienzudamente y así establecer sus verdaderos alcances, pues dependiendo de ello, se han de aplicar los preceptos consagrados en el inciso 2º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, cuyo texto se transcribe, así:

“...Se entiende por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75”

A su turno, el literal h) del artículo 91 de la misma codificación, dice: “...Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, **cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia.**” (Cursiva, negrilla y subraya, fuera del texto original)

5.4.- LA POSESION. La norma sustantiva contentiva de la codificación civil colombiana, consagra en el artículo 762, esta figura como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

Jurídicamente hablando, la citada figura constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad a partir de una situación fáctica, es decir legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.4.1.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA. Ley 791 de 2002. Si bien es cierto se preconiza que WILMER ARIEL, ingresó a la parcela en 2010, con el ánimo de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

desarrollar un contrato de venta y siembra de un semillero, que posteriormente por voluntad de las partes se transformó en “compraventa informal y verbal” del lote donde éste se iba a sembrar, lo demostrado a lo largo de toda la actuación, es que no se cumple el principal presupuesto de esta acción, como es la existencia de justo título, pues como se recordará la supuesta transacción simplemente fue ratificada en un ACTA DE COMPROMISO que hasta la fecha no ha sido utilizada ni administrativa ni judicialmente por ninguno de los que en ella intervinieron.

5.4.2.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA. Bajo los parámetros de la misma norma sustantiva, esta modalidad de adquisición no exige ninguna clase de documento, ya que sólo se requiere el transcurso de un período de tiempo o hechos de posesión que es de diez (10) años, término que igualmente tampoco se cumple en este proceso, ya que si en gracia de discusión, se aceptará que los hechos posesorios iniciaron en 2010, al día de hoy el lapso transcurrido indudablemente es insuficiente para prescribir.

5.5.- EL RECONOCIMIENTO DE LA POSESIÓN SIN TRANSFERENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, está debidamente consagrado en la ley de restitución de tierras, ya que el legislador fue lo suficientemente previsivo al incluir dentro de dicho baremo legal (Art. 91 literal h. Ley 1448 de 2011), algunas circunstancias que eventualmente tornarían nugatoria la posibilidad de otorgar la propiedad y contrario sensu la sentencia se limitaría única y exclusivamente a reconocer la posesión simple y llana, evento al que se llegaría si la víctima reclamante no cumple el requisito de tiempo establecido como condición sine qua non, para adquirir por vía de usucapión ordinaria o extraordinaria, como es el caso sub-judice.

5.6.- Concordantemente con lo antes dicho, es preciso aceptar que la víctima reclamante WILMER ARIEL y su núcleo familiar efectivamente sufrieron los rigores del desplazamiento forzado, llegando inclusive a dejar abandonada la parcela respecto de la cual ejercieron posesión aunque en forma limitada, toda vez que como quedó consignado en el acápite de antecedentes, en dicha fracción de tierra no existía vivienda y por lo tanto nunca residieron allí, de donde se colige que el vínculo existente estriba únicamente en las labores agrícolas que en principio desarrolló como contratista y que posteriormente continuó, pero ya en calidad de eventual o presunto comprador, es decir que bajo esa circunstancia tenía libre acceso a la tierra, enmarcando su actuación como titular del derecho a la restitución, acorde a lo normado por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011 que consagra como presupuestos de ésta especialísima acción, los siguientes: **i) la relación jurídica del solicitante con el predio que reclama,** como es en este caso la de poseedor, **ii) la calidad de víctima y el**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

hecho victimizante, que adicionalmente contempla un requisito de temporalidad, hechos violentos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, como consecuencia del conflicto armado interno, acaecidos a partir de enero del año 1985 con reparación simbólica y, **iii) haber sufrido, por razón del conflicto armado interno**, el abandono o despojo forzado desde enero de 1991, evento en que se reconocerá el resarcimiento del derecho, pero con efectos patrimoniales.

Como se recordará, el acápite pretensional se refiere básicamente a la restitución de la posesión, a la inscripción de la sentencia y al otorgamiento de proyectos productivos y subsidio de vivienda, razón por la cual a estos aspectos puntuales se remitirá la presente decisión.

5.6.1.- Buena fe en la POSESIÓN. Según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.

5.6.2.- Conforme a diversos pronunciamientos emanados de las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales del país, entre las clasificaciones más conocidas de esta materia, tenemos la BUENA FE SIMPLE, BUENA FE CUALIFICADA O EXENTA DE CULPA, BUENA FE CREADORA DE DERECHOS, SIMPLE, y otras especies o aplicaciones, como BUENA FE CONTRACTUAL y PRECONTRACTUAL, BUENA FE INTEGRADORA DEL CONTRATO Y DE LA LEY y BUENA FE PRESUNTA.

5.6.3.- Para el caso que ahora nos ocupa, es clara la época y razón por la cual el señor WILMER ARIEL llegó al predio reclamado, recalcando que ello acaeció en dos etapas debidamente determinadas, destacando que la primera inició en el año 2010, cuando por expresa voluntad contractual entre éste y el señor BELMAR BELTRAN, esposo de la propietaria inscrita del inmueble de mayor extensión, pactaron un negocio verbal cuya reseña ha sido ampliamente debatida a lo largo de esta sentencia, de donde sin lugar a la más mínima dificultad, se colige que Wilmer Ariel Ramírez Díaz, actuó en calidad de CONTRATISTA hasta concluir satisfactoriamente las labores agrícolas contratadas. La segunda fase de su paso por el mismo terreno, debe entenderse que comienza en virtud del incumplimiento del contratante, que al no pagarle en efectivo los servicios contratados, le canceló en especie con 11 semovientes, que a su vez fueron devueltos a título de pago de la compraventa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

informal que las mismas partes realizaron, actividad que ha sido ampliamente difundida en el cuerpo de esta sentencia y que como se recordará se vio truncada por los hechos de violencia que propiciaron el abandono de la parcela.

5.6.4.- Consecuentemente con lo antes expuesto, queda claro que después de las varias negociaciones realizadas verbalmente entre BELMAR y WILMER ARIEL, quienes convinieron realizar una serie de contratos, trueques, permutas, cambios y finalmente una especie de “promesa de compraventa”, todo ello conlleva a establecer que actuaron de BUENA FE SIMPLE puesto que limitaron sus actuaciones en forma convencional, quedando supeditados a que la asunción de escrituras públicas de PROMESA y de COMPRAVENTA se llevaría a cabo en plazos de un mes y un año respectivamente, tal y como consta en el ACTA DE COMPROMISO que firmaron ante la Inspectoría de Policía del Líbano (Tol), sin que hasta la fecha haya sido posible su materialización. En armonía con lo antes dicho, y comoquiera que en el presente caso no se dan los requisitos de tiempo de cinco o diez años, previstos en la Ley 791 de 2002, para ganar por prescripción adquisitiva la propiedad, la alternativa a tener en cuenta se limitará como antes quedó plasmado, a la restitución simple y llana de la posesión, es decir sin la transferencia del derecho de dominio, aspecto al que ya nos hemos referido en otro aparte de este fallo.

5.6.5.- De contera, para establecer que en realidad se probó el requisito de posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ y su cónyuge NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.6.5.1.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del solicitante señor **WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ**, (anexo virtual No. 77), de 40 años de edad, casado con la señora NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, bachiller, residente en la manzana 122 casa 13 del Barrio Modelia 2 de Ibagué (Tolima), relata que en el año 2010 llegaron al predio Fracción de Juanes - Lote, perteneciente a otro de mayor extensión del mismo nombre, ubicado en la vereda Sirpe San Vicente del municipio de Líbano (Tolima), por un negocio jurídico de compraventa realizado de manera verbal con el señor BELMAR BELTRAN, cuyas condiciones consistían en que el solicitante limpiara unos lotes, sembrara 2.000 matas de plátano y unos semilleros de 10.000 plantas de caucho a cambio de ganado, pero que posteriormente decidieron cambiar el ganado y un carro Nissan por el lote que se está solicitando en restitución; informa que el día 20 de diciembre de 2012, se reunió ante la Inspectoría de Policía de Líbano (Tol), con los señores BELMAR BELTRAN y HEIMI LIZETH ESCOBAR, ésta última propietaria inscrita del bien, donde suscribieron acta de compromiso acordando legalizar mediante una promesa de compraventa la fracción de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

predio que fue negociado verbalmente, estipulando como plazo para tal fin el 12 de enero de 2013 y que la escritura pública de compraventa se realizaría un año después de suscribir la promesa de compraventa, término que se podría prorrogar, pero que hasta la fecha no se había cumplido; que el predio actualmente se encuentra desocupado y casi enmontado, toda vez que no ha vuelto a él, al temer por la seguridad suya y de su familia.

5.6.5.2.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN rendida por la señora **NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ** (anexo virtual No. 76 de la web), esposa del señor **WILMER ARIEL RAMIREZ**, ocupación ama de casa. Relata como antes lo mencionó el solicitante, que se asentaron en el predio lote – Juanes desde el año 2010, por negocio jurídico realizado por su esposo con los señores **BERMAN BELTRAN** y **HEIMI LIEZETH ESCOBAR**, sin existir hasta la fecha contrato o documento público que lo demuestre, toda vez que los dos últimos han incumplido con lo pactado en el acta de compromiso suscrita en audiencia ante la Inspección de Policía. Manifiesta que en el predio materia de restitución no existía edificación o vivienda para habitar, por lo cual su esposo y ella lo explotaban cultivando caucho, yuca, plátano entre otros, hasta el momento que lo tuvieron que abandonar. Relata que en relación al desplazamiento sufrido, éste se dio a causa de que su esposo se volvió informante la Policía Nacional, en el Líbano, ya que les contaba cuando la guerrilla pasaba por la vereda, actividad que realizó hasta el momento que fue boletado por la guerrilla, quienes al enterarse lo amenazaron para que abandonara el predio, o si no lo mataban junto con ella y sus hijos. Concluye que siente temor de retornar a la vereda Sirpe, porque cree que les puedan hacer algo.

5.6.5.3.- DECLARACIÓN del señor **CARLOS HELY RAMIREZ RAMIREZ** (anexo virtual No. 74 de la web), de 78 años de edad, padre del señor **WILMER ARIEL RAMIREZ**, que vive en Unión Libre con la señora **LUCIA DIAZ**, residente en la vereda Sirpe de Líbano; agrega, que su hijo viene explotando el predio Lote – Juanes desde el año 2010, fecha en que llegó a la vereda por el negocio realizado con señor **BERMAN BELTRAN** y su esposa **HEIMI LIZETH ALDANA**, en el que se comprometió a realizar una siembra de plátanos, una limpia de potreros y hacer unos semilleros de cacao; que posteriormente negociaron una siembra de diez mil palos de caucho, pero que sólo fueron sembrados más o menos cinco mil por que el señor **BELMAR**, no cumplió con el pago, por lo que llegaron a un acuerdo consistente en que **WILMER ARIEL**, le daba 11 cabezas de ganado y dos mulares por un lote de más o menos seis hectáreas larguitas; que en el año 2012 acordaron ante una Inspectora de Policía la suscripción de la escritura pública sobre el predio, pero que hasta la fecha, el señor **BELMAR** y su esposa quien aparece inscrita como propietaria, no cumplieron, razón por la cual no existen documentos de propiedad; informa que su hijo fue desplazado porque informó a la Policía de Líbano sobre el paso de la guerrilla en la vereda, actividad que

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

llegó a oídas de este grupo, quienes de forma directa amenazaron con matarlo si no abandonaba la vereda; concluye que ese pedazo de predio esta decaído, y que su hijo no ha vuelto por miedo a perder la vida.

5.6.5.4.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del señor **CESAR AUGUSTO BOLIVAR**, en calidad de testigo (anexo virtual No. 75 de la web), de 31 años de edad, unión libre con la señora CECILIA GUALTERO, domiciliado en la finca Tres Filones de la Vereda el Sirpe del municipio de Líbano, ocupación agricultor, cuenta que colinda con el predio Lote Juanes, y que reconoce como su propietario al señor WILMER ARIEL RAMIREZ, desde hace mucho tiempo, toda vez que vive en la vereda hace más de 25 años; informa que la guerrilla permanece constantemente en la vereda, pero pasan más que todo por abajo donde se encuentra el lote del señor WILMER, quien al momento de su desplazamiento vivía con su señora e hijos, supo que fue desplazado porque no lo volvió a ver por la vereda y contaban que lo habían amenazado de muerte por parte de estos grupos armados; resalta que el señor tenía cultivos de café, yuca, plátano, maíz, caucho entre otros.

5.6.6.- Acreditada entonces la probanza de los hechos esgrimidos como sustento de la posesión, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, advirtiendo de entrada que se encuentra debidamente establecida la calidad de víctima e igualmente su vinculación jurídica con el inmueble objeto de restitución y formalización como es la de **poseedor**. Cabe resaltar que en la relación de pretensiones no se solicitó expresamente la formalización de la propiedad del predio “fracción de juanes” mediante la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que el señor WILMER ARIEL RAMIREZ, al momento de presentar los documentos de su desplazamiento, no cumplía con los requisitos de tiempo que establece la ley 791 de 2002.

5.7.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes antes mencionados, por más o menos cuatro años, sin solución de continuidad, de los actos posesorios hasta el año 2014, mismos que fueron truncados por la violencia, impidiendo ejercer la continuidad de sus derechos como señores y dueños tal como lo estima la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que debieron enfrentar merecen toda la consideración por parte del Estado para concederles el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte, adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de las solicitantes, ni siquiera la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

señora HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA quien aparece como titular inscrita de dominio sobre la totalidad del predio Juanes, de donde se desprende la fracción que se solicita restituir, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.8.- Es preciso resaltar, que dentro del trámite propio que nos ocupa, el Banco Davivienda S.A, quien figura como acreedor hipotecario sobre la totalidad del predio Juanes, se pronunció dentro del término procesal oportuno, expresando de manera tácita, que se oponía única y exclusivamente a la cancelación del gravamen hipotecario y al levantamiento del embargo que recae actualmente sobre el referido fundo. Que de acceder a las pretensiones, se determine la persona o entidad que asumirá el pago de la deuda hipotecaria adquirida por la propietaria inscrita de dicho inmueble.

5.9.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas y desplazados, de los aquí solicitantes, concluyese entonces que se accederá a la restitución simple y llana de la posesión que ellos venían ejerciendo respecto de la porción de tierra reclamada, sin que haya lugar a reconocer derecho de dominio, por las razones expuestas a lo largo de esta decisión, cuyas coordenadas planas y geográficas, extensión geo-referenciada, linderos y demás características que la individualizan, se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.10.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales ni por asomo se estructuran en este asunto, razón por la cual sin formular mayores elucubraciones ésta se niega por improcedente.

A título de información, es preciso tener en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, informa que el predio a restituir de nombre fracción Lote Juanes, se encuentra en Zona de uso agropecuario tradicional; asimismo, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya posesión se le restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.11.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LA POSESION QUE EJERCIAN SOBRE EL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, como es en este caso específico la posesión y explotación desplegada por las víctimas solicitantes, en la fracción de terreno que se vieron obligados a dejar abandonada, con miras a la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de la parcela poseída, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades, lo atinente a la implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de las aludidas víctimas, WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ y NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ, para que en lo posible hagan uso de ellos en la franja de tierra reclamada.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

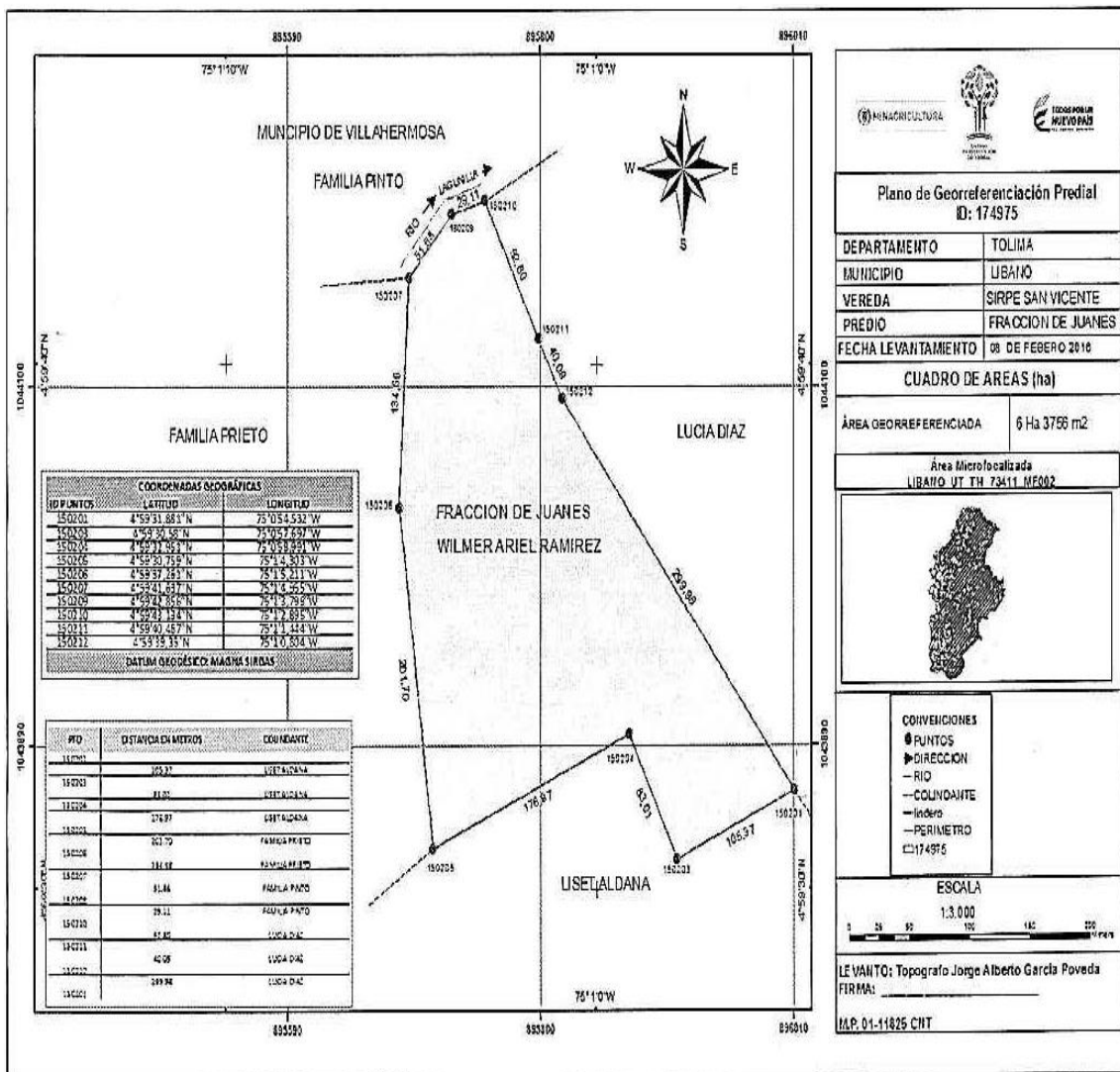
1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** en beneficio de las víctimas solicitantes **WILMER ARIEL RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.296.315 expedida en Líbano (Tolima), su cónyuge **NANCY SURDEY SUAZA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.496.625 expedida en Armenia (Quindío), y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos **WILMER ARIEL y DEIVID NICOLAS RAMIREZ SUAZA**, el derecho fundamental a la restitución de la POSESIÓN que venían ejerciendo sobre la fracción de terreno denominado **LOTE** cuya área es de **SEIS HECTÁREAS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CUADRADOS (6 Has 3.756 Mts²)**, ubicada a su vez en el predio de mayor extensión de nombre **JUANES**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.364-21861** y Código Catastral No. **00-01-0021-0170-000**, localizado en la Vereda **SIRPE SAN VICENTE**, del Municipio de **Líbano**

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

(Tolima), aclarando para los efectos legales a que haya lugar, que a continuación se relacionarán en forma específica y puntual las coordenadas y linderos actuales de la parcela restituida en la que se ejerce la posesión, conforme la geo-referenciación realizada, así:

Coordenadas:





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '")	LONG (° ' '")
150201	1043863,33	896011,11	4°59'31,881"N	75°0'54,532"W
2	1043823,48	895913,55	4°59'30,58"N	75°0'57,697"W
3	1043896,35	895873,78	4°59'32,951"N	75°0'58,991"W
4	1043829,25	895710,02	4°59'30,759"N	75°1'4,303"W
5	1044029,04	895682,33	4°59'37,261"N	75°1'5,211"W
6	1044163,46	895690,42	4°59'41,637"N	75°1'4,955"W
7	1044200,86	895726,09	4°59'42,856"N	75°1'3,799"W
8	1044209,36	895753,94	4°59'43,134"N	75°1'2,895"W
9	1044127,98	895798,55	4°59'40,487"N	75°1'1,444"W
10	1044093,04	895818,21	4°59'39,35"N	75°1'0,804"W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 150207, en línea quebrada, dirección noreste, pasando por el punto 150209, hasta llegar al punto 150210, colindando con el Río Logunilla y Familia Pinto, en una distancia de 80,79 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150210 en línea quebrada dirección sureste, pasando por los puntos 150211 y 150212, hasta encontrar el punto 150201, colindando con el predio de Lucía Díaz en una distancia de 432.85 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 150201 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 150203, 150204, hasta encontrar el punto 150205, en una distancia de 282,34, colindando con el predio de Liseth Aldana</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150205 en quebrada que pasa por el punto 150206, en dirección, norte hasta llegar al punto 150207 colindando con el predio Familia Prieto, en una distancia de 336.16 metros</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

2.- ORDENAR OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los ciudadanos víctimas **WILMER ARIEL RAMÍREZ DÍAZ**, y **NANCY SURDEY SUAZA RODRÍGUEZ**, y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos **WILMER ARIEL** y **DEIVID NICOLAS RAMIREZ SUAZA**, en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

3.- ORDENAR la restitución de la **POSESION** que los **POSEEDORES SOLICITANTES WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ**, y su **cónyuge NANCY SURDEY SUAZA RODRIGUEZ**, ostentan respecto de la fracción de terreno identificada y alinderada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, advirtiendo que tal y como expresamente lo establece la parte final del literal **h.** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **NO SE RECONOCE EL DERECHO DE DOMINIO.**

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-21861 y Código Catastral No. 00-01-0021-0170-000, correspondiente al predio de mayor extensión denominado Juanes, observando la restricción que prevé la parte final del literal **h.** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias a los solicitantes y a la propietaria inscrita del precitado fundo.

5.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el trámite tanto administrativo como judicial del presente proceso de restitución de tierras, que afecten el inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-21861. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima.

6.- Para efectos de la entrega material de la posesión que las víctimas solicitantes, vienen ostentando respecto de la fracción del predio **Lote** objeto de restitución, el Despacho señala la hora de las 08:30 de la mañana del día jueves dos (2) del mes de noviembre del año 2017. Para la materialización de dicho acto procesal, ofíciese a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

7.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la porción de terreno restituida y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

8.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los solicitantes **WILMER ARIEL RAMIREZ DIAZ y NANCY SURDEY SUAZA ROPDRIGUEZ**, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral, como inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **Sirpe San Vicente**, del Municipio de Líbano (Tol).

9.- NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)**, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

10.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0126

Radicado No. 2016-00214-00

11.- ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal del Líbano (Tol) e igualmente a la Secretaría Departamental de Salud del Tolima, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que inscriban al menor WILMER ARIEL RAMÍREZ SUAZA, identificado con documento de identidad No. 1.104.695.474, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, e incorporarlo en los programas sociales dirigidos a este grupo poblacional; en el mismo sentido, que procedan a llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para garantizar al mencionado la materialización de medidas de rehabilitación tendientes a lograr su recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad a lo establecido en la Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el CONPES 166 de 2013.

12.- REQUERIR al apoderado judicial de las víctimas solicitantes, para que informe a la mayor brevedad posible si la señora NANCY SUEDEY SUAZA RODRIGUEZ, ya fue incluida en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social BDUA en Salud, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, que milita en consecutivo virtual No. 32 de la web, y en caso negativo, realice las gestiones que sean pertinentes a fin de que se cumpla lo dispuesto en artículo 12 del Decreto 2083 de 2016.

13.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz, o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los intervinientes, al Banco DAVIVIENDA, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Líbano (Tol). Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**